SENTENCIA CAS. LAB. N° 1969 – 2014 PIURA

<u>SUMILLA</u>.- Se vulnera el principio de congruencia procesal y, consecuentemente, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, no obstante haber formulado el demandante como pretensión principal el despido nulo, la Sala Superior declaró fundada la demanda por despido fraudulento, pese a que dicha pretensión no formó parte del petitorio de la demanda.

Lima, tres de octubre de dos mil catorce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----

VISTA; la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del recurso de casación interpuesto por la demandada Petróleos del Perú Sociedad Anónima, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento cuarenta y cuatro, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha treinta de enero de dos mil doce, obrante a fojas novecientos sesenta y siete, que declaró fundada la demanda respecto a la pretensión de indemnización de despido arbitrario, la cual reformándola declararon fundada en cuanto a la pretensión por despido fraudulento, y en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo cargo y funciones que desempeñaba al momento de producirse el despido, dejándose sin efecto las cartas notariales GOLE-1052-2006, GOLE-1060-2006, GOLE-1078-2006, GOLE-015-2007, GOLE-067-2007 y GOLE 083-2007, con lo demás que contiene; en los seguidos por don Carlos Fernando Piedra Rojas, sobre Nulidad de Despido.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

La demandada Petróleos del Perú Sociedad Anónima, denuncia como causales de su recurso:

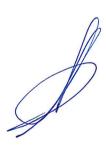
SENTENCIA CAS. LAB. N° 1969 – 2014 PIURA

- a) La inaplicación del artículo 25 literales a) y c) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, alegando que la Carta N° GOLE-1052-2006, lo único que supuestamente ha quedado probado es que los datos consignados en los comprobantes de pago no son del puño del trabajador, y que por tanto no es responsable por el delito de falsedad documentaria, pero esto no obsta a que el trabajador haya utilizado esos documentos para la rendición de cuentas por gastos, y que por tanto se haya quebrantado la buena fe laboral; queda claro entonces que el demandante presentó información falsa a su empleador, con la finalidad lógica de lograr un beneficio económico propio.
- b) La infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, por vulneración al debido proceso así como a la pluralidad de instancias, alegando que la sentencia de vista presenta una incongruencia "extra petita", al declarar fundada una pretensión no solicitada por el demandante en su escrito de demanda o indemnización por despido; precisa que, como se puede apreciar de los antecedentes, la demanda interpuesta en vía jurisdiccional laboral pretendía por parte del demandante la declaración de la existencia de un despido nulo con la consecuente reposición o, la declaración de la existencia de un despido arbitrario con su consecuente indemnización; agrega que, al haberse declarado la existencia de un despido fraudulento, se ha ido más allá del petitorio del demandante, lo que demuestra la emisión de un fallo incongruente.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad, contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

SEGUNDO: Independientemente de las denuncias invocadas, si bien es cierto que la actuación de esta Suprema Sala al conocer del recurso de casación se ve limitada a la misión y postulado que le asigna el artículo 54 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, esto es, la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales —en este caso— del derecho laboral, también lo es que dicha premisa tiene como única y



SENTENCIA CAS. LAB. N° 1969 – 2014 PIURA

obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues, es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de su defensa y corrección aunque limitado sólo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Estado.

TERCERO: En este contexto, teniendo en consideración que en el presente recurso se denuncia expresamente la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso –artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, la cual además no constituye causal de casación en materia laboral conforme al texto vigente de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, por encontrarnos frente a una irregularidad que transgrede principios y derechos del debido proceso, queda obligada esta Sala Suprema a declarar en forma excepcional, procedente la casación por dicha causal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 numerales 3 y 5 de Constitución Política del Perú, obviándose la causal casatoria restante, al observarse la existencia de vicios que vulneran el derecho de los justiciables de obtener de parte de los órganos jurisdiccionales una resolución debidamente motivada y que se respalde en los actuados (fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios).

<u>CUARTO</u>: Existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando en el desarrollo del mismo no se han respetado los derechos procesales de las partes, se ha obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones, o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

QUINTO: La motivación de las resoluciones judiciales, entonces, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, que garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica,

SENTENCIA CAS. LAB. N° 1969 – 2014 PIURA

en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

SEXTO: En dicho sentido, en el presente caso, encontramos que aún cuando, con fecha doce de marzo de dos mil siete, don Carlos Fernando Piedra Rojas, postula como demanda, en la vía de acción de amparo, se declare la nulidad de las cartas notariales GOLE-1052-2006, GOLE-1060-2006, GOLE-1078-2006, GOLE-015-2007, GOLE-067-2007 y GOLE 083-2007, y se le reponga en su anterior puesto de trabajo como auditor de la oficina de control interno de Petroperú Sociedad Anónima, dicha acción mereció el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional, quien por Resolución de fecha seis de enero de dos mil nueve, obrante a fojas quinientos setenta, declaró improcedente la demanda constitucional de amparo, tras considerar que, el Juez Laboral es el competente, debiéndose adaptar la demanda conforme a la naturaleza del proceso laboral correspondiente a la Ley N° 26636; es por ello que a través del escrito de fojas quinientos noventa, el accionante interpuso demanda de nulidad de despido y otro, formulando como pretensión principal, se declare judicialmente nulo de pleno derecho el despido efectuado por la parte demandada en su perjuicio, debiendo de cancelársele las remuneraciones dejadas de percibir con sus respectivos intereses, más los costos del proceso, y como pretensión subordinada, es decir, solo en el caso que su pretensión principal no resulte amparada, se le otorgue una indemnización por despido arbitrario ascendente a la suma de ciento diecisiete mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 117,000.00), más intereses de Ley.

<u>SÉTIMO</u>: Dicha pretensión, mereció pronunciamiento estimatorio por el Tercer Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, solo en el extremo referido a la pretensión de indemnización por despido arbitrario, tras considerar el referido juzgado que el despido nulo no se encontraba debidamente acreditado, ameritando tal pronunciamiento el recurso de apelación tanto del demandante como de la empresa demandada, tal como se aprecia de los escritos de fojas mil ochenta y nueve y mil, respectivamente.

SENTENCIA CAS. LAB. N° 1969 – 2014 PIURA

<u>OCTAVO</u>: La Sala Superior mediante sentencia de vista de fojas mil ciento cuarenta y cuatro, revocando la sentencia apelada, declaró fundada la demanda por *despido fraudulento*, ordenando que consentida o ejecutoriada que fuera la demanda, la demandada cumpla con reponer al actor en el mismo cargo y funciones que desempeñaba al momento de producirse el despido, dejándose sin efecto las cartas notariales a que se hace referencia en el petitorio de la demanda.

NOVENO: Al respecto, resulta evidente la vulneración del principio de congruencia procesal y, consecuentemente, del deber de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, no obstante haber formulado el demandante como pretensión principal la de despido nulo, la Sala Superior revocando la sentencia apelada, declaró fundada la demanda por despido fraudulento, pese a que este último no formó parte del petitorio de la demanda incoada el tres de diciembre de dos mil nueve por parte del demandante, tanto más si no se sustenta en forma clara y coherente las razones por las que se emite pronunciamiento sobre dicho extremo; debiendo dejarse claramente establecido que el petitorio de la demanda es el que determina la congruencia del fallo, por lo que, aún cuando a fojas quinientos noventa y nueve, en el desarrollo de la demanda el actor haya referido que se encuentra probado su despido fraudulento, debió emitirse pronunciamiento congruente en relación al petitorio, tal y como ha sido planteado.

<u>DÉCIMO</u>: Estando a lo señalado, la sentencia materia de recurso deviene en *nula* al haberse infringido el derecho de motivación de las resoluciones judiciales y, consecuentemente, el derecho a un debido proceso reconocidos en el artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, razón por la que el Colegiado Superior deberá subsanar la omisión incurrida, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las demás causales.

IV. DECISIÓN:

Por dichas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Petróleos del Perú Sociedad Anónima, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento sesenta y cinco; en

SENTENCIA CAS. LAB. N° 1969 – 2014 PIURA

consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha treinta de octubre de dos mil trece, obrante a fojas mil ciento cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** que la Sala Superior expida nuevo fallo conforme a lo expresado en la presente resolución; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por don Carlos Fernando Piedra Rojas, sobre Nulidad de Despido y otro; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Walde** Jáuregui -

Ponente: Walde Jáuregui.-S.S. **SIVINA HURTADO WALDE JÁUREGUI ACEVEDO MENA VINATEA MEDINA RUEDA FERNÁNDEZ** Se Publico Conforms a Ley Dkrp/a/bs Carmen Rosa D az Acevedo Secretor De la Salade Derecho anstitucional y Social Permanente de la Corte Suprema